



Resolución de Superintendencia

N° 026 -2018-SUCAMEC

Lima, 11 ENE 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 01 de diciembre de 2017, presentado por el señor Manuel Andrés Villarreal Castañeda contra el extremo del artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4152-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 011-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de enero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2, refiere que la nulidad planteada mediante un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, a través del Expediente N° 201700167297 de fecha 07 de abril de 2017, el señor Manuel Andrés Villarreal Castañeda (en adelante, el administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la licencia inicial de posesión y uso de armas de fuego, bajo la modalidad de defensa personal, adjuntando para tal fin, documentación correspondiente, como: Declaración Jurada, Certificado de Salud Mental, Constancia de Examen de Manejo de arma de fuego y tiro, y copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI); asimismo, anexó a dicha solicitud, el Formato Único de Trámite suscrito por el administrado;



J. DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

Que, con fecha 04 de setiembre de 2017, el administrado solicitó el desistimiento del procedimiento administrativo de licencia inicial de posesión y uso de armas de fuego;

Que, por Resolución de Gerencia N° 4152-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), estimó la solicitud presentada por el administrado de desistimiento de procedimiento, y consecuentemente declaró concluido el mismo; sin embargo, en el artículo segundo de la mencionada resolución, dispuso remitir copia certificada del Expediente Administrativo al procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, toda vez que la Constancia de Examen de Manejo de arma de fuego y tiro presentada por el administrado (código 003-58714) difiere en la información contenida en el resultado, ya que se visualiza la condición de "Aprobado", mientras que en el Sistema Informático de la SUCAMEC indicó que la condición es de "Desaprobado", evidenciando una presunta falsificación o adulteración del mencionado documento;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el extremo del artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4152-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando principalmente que cumplió estrictamente con presentar todos y cada uno de los requisitos dispuesto por la SUCAMEC, en consecuencia no se le puede atribuir de inexactitud y/o falsedad la Constancia de Manejo de armas de fuego y tiro. Adicionalmente señala que respecto al informe del evaluador de la GAMAC, este debe encontrarse rodeada de elementos sustanciales que corroboren de que la mencionada constancia sea inexacta (...), puesto que no ha existido un peritaje que determine la falsedad de la misma, correspondiendo la nulidad del acto administrativo;

Que, finalmente, señala que ante la demora por parte de la GAMAC en otorgarle su licencia de uso y porte de arma de fuego, se vio obligado en presentar el desistimiento del procedimiento administrativo y por consiguiente no ha incurrido en ninguna infracción; por lo cual, correspondería disponer el archivamiento del extremo en donde se requiere remitir copia del expediente administrativo al procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior;

Que, a través del Memorando N° 4674-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra el extremo del artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4152-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal k) de su artículo 7, establece que las personas naturales que deseen obtener y/o renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "k) *Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego*";





Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 30299, dispone que para la obtención de una licencia inicial de uso de armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal, los solicitantes deben presentar ante la SUCAMEC una serie de requisitos, entre ellos: f) Haber aprobado la evaluación Teórico Práctica ante la SUCAMEC. Dicho requisito concerniente a la evaluación Teórico Práctica, se acredita a través de la Constancia de Examen de Manejo de arma de fuego y tiro, la cual debe contar con la condición de aprobado;

Que, por otro lado, el artículo 407 del Código Penal señala que: "El que omita comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si la omisión está referida a los delitos de genocidio, tortura o desaparición forzada, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años";

Que, al respecto, luego de evaluada la documentación presentada, en el expediente N° 201700167297, se verifica, entre otros documentos, la Constancia de Examen de Manejo de arma de fuego y tiro (código N° 003-58714) presentada por el administrado, con calificación de APROBADO; sin embargo, al contrastar dicha acreditación con la información registrada en el Sistema Informático de SUCAMEC, se constató que dicha Constancia emitida a favor del señor Manuel Andrés Villarreal Castañeda con fecha 17 de marzo de 2017, contaba con la calificación de DESAPROBADO. En tal sentido, se puede determinar que el administrado no contaba con acreditación de haber aprobado la evaluación Teórico Práctica del manejo y uso de arma de fuego ante la SUCAMEC; por lo cual, incumplió con lo establecido en el literal k) del artículo 7 de la Ley N° 30299 así como el literal f) del numeral 30.1 del artículo 30 de su Reglamento, razón por la cual, la GAMAC se pronunció correctamente respecto al extremo del artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4152-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017, en aplicación estricta al principio de Legalidad (numeral 1.1, del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444);

Que, en cuanto al argumento esbozado por el administrado, el cual refiere que "respecto al informe del evaluador de la GAMAC, este debe encontrarse rodeada de elementos sustanciales que corroboren de que la mencionada constancia sea inexacta (...), puesto que no ha existido un peritaje que determine la falsedad de la misma"; cabe precisar que si bien es cierto que en atención al principio de Verdad Material, la Autoridad Administrativa (en este caso, SUCAMEC) debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, también es cierto que el artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que no será actuada prueba respecto a hechos públicos notorios o respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la Autoridad Administrativa, lo cual concuerda con lo estipulado en el artículo 173 del citado texto, el cual refiere que se podrá prescindir de actuación de pruebas cuando se decida exclusivamente en base a hechos planteados, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución;

Que, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como tampoco se advierte omisión o defecto de algún requisito de validez en la fundamentación de los actos administrativos contenido en el pronunciamiento concerniente al extremo del artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4152-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 011-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra el extremo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4152-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el presente dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Andrés Villarreal Castañeda contra el extremo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4152-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4152-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Manuel Andrés Villarreal Castañeda, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

